



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 43/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 24 de marzo de 2011 Dña. xxxxx, de 20 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 en la que expone que "El día 3 de marzo de 2011, sobre las 8,30 horas y en la Avenida de xx1 de xxxx1, a la altura del comercio 'xxxx2', sufrió una caída debida a la defectuosa pavimentación de la calle (falta de una baldosa y las circundantes se encontraban en mal estado). Inmediatamente fue



evacuada al Centro de Salud hhhh1 de esta capital, donde se le diagnosticó que padecía dos fisuras en el tendón de Aquiles, que posteriormente, ante el diagnóstico incierto, parece derivar en un esguince mal tratado siempre según impresión médica (...)."

En su escrito identifica a dos testigos presenciales de los hechos.

Solicita una indemnización por todos los daños sufridos, sin cuantificar su importe.

Segundo.- Mediante escrito de 25 de marzo se requiere a la interesada para que subsane los defectos de su solicitud, lo que efectúa el 19 de abril.

Tercero.- Mediante Decreto del Concejal Delegado de Hacienda de 27 de abril se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, solicitar informe del Servicio cuyo funcionamiento haya causado la presenta lesión y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada y a la compañía aseguradora sssss S.A.

Cuarto.- Obra en el expediente informe de la Policía Local de xxxx1 de 3 de mayo en el que se hace constar que "En la inspección ocular realizada el día 03/05/2011, no se aprecian anomalías en la acera, no falta ninguna baldosa y no hay piezas sueltas.

»Se debería consultar con el servicio de obras de este Ayuntamiento por si en días anteriores han procedido a la reparación de la acera".

Se adjunta fotografía del estado de la acera en la fecha de emisión del informe.

Quinto.- El 11 de mayo se acuerda admitir la prueba testifical propuesta, cuyas declaraciones coinciden en que la reclamante se cayó al suelo a consecuencia de la defectuosa pavimentación de la calle, pues faltaba una baldosa y las circundantes se encontraban machacadas y en un mal estado.

Sexto.- El 13 de mayo el Jefe de Servicio de Patrimonio y Contratación emite informe en el que indica: "Se ha procedido a la reparación de la acera



con posterioridad al 3 de marzo de 2011, pero no considero que la falta de una baldosa en una acera de más de 2 m. de ancho libre de obstáculos pueda ser causante de una caída como se indica en la providencia, y sí la distracción del viandante”.

Séptimo.- Consta en el expediente informe de la compañía aseguradora sssss en el que se señala la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, y se calcula que le corresponde una indemnización de 1.547,56 euros por 28 días improductivos.

Octavo.- Mediante escrito de 12 de diciembre de 2011 se concede trámite de audiencia a la interesada quien el 30 de diciembre siguiente presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta su conformidad con la cantidad de 1.547,56 euros que la compañía aseguradora ha fijado como indemnización.

Noveno.- El 9 de enero de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de marzo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (9 de enero de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas, que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, cosa que no ha realizado, al haberse limitado a valorar la falta de consistencia de los hechos señalados por la interesada.

En el supuesto examinado la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. El mal



estado de la vía se deduce del informe emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación, que reconoce que con posterioridad a la fecha de la caída (3 de marzo de 2011) se ha procedido a reparar la acera en la que sucedió el percance, pues faltaba una baldosa.

La versión relativa a la caída también debe entenderse probada por la declaración testifical practicada y por el contenido de los informes médicos aportados, que señalan la existencia de una lesión compatible con la caída alegada.

El Ayuntamiento no ha cumplido con los deberes de conservación y mantenimiento del pavimento y tampoco ha indicado el posible peligro, al no reparar la zona ni señalizar o vallar ésta para impedir sucesos semejantes para los transeúntes que deambulan con normalidad por la acera.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han quedado acreditados los hechos y el mal estado de la vía por la que circulaba la reclamante; y que concurren los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el criterio recogido en la propuesta de resolución, con la que manifiesta su conformidad la reclamante, se considera adecuado, por lo que procede indemnizarle en la cuantía de 1.547,56 euros por 28 días improductivos, conforme a las cuantías indemnizatorias señaladas en el anexo de la Resolución de 20 de enero de 2011 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación durante el año 2011.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.